



Rad. 080013110005-2023-00-388-00. ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez;

En la fecha paso a usted el presente expediente contentivo de la acción de tutela impetrada por el señor JORGE ELIECER SALAS QUINTANA, la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.-

LA SECRETARIA,

ANA DE ALBA MOLINARES



Rad. 080013110005-2023-00-388-00. ACCION DE TUTELA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).-**

Por considerarse procedente el Juzgado,

R E S U E L V E

1°.-ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor JORGE ELIECER SALAS QUINTANA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, a través de su representante legal o quien haga sus veces por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD contemplados en la Constitución Política de Colombia.

2°. **SOLICITESE** a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien se encuentra representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON respectivamente, y/o quien haga sus veces a fin de que informe a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

4°.- Hágasele saber a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES quién se encuentra representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la Accionante.

5°.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte del accionante el señor JORGE ELIECER SALAS QUINTANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708f96760132f36a2e0fb29d264395c7cfbf5309323b23a5b910aeec2f1960dc**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080013110005-2021-00195-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KAREN JOHANA SALAS SALAS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso al despacho el presente proceso informándole que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista de que no existen más pruebas que practicar se le dará aplicación a lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES.



OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO

Dictar sentencia dentro del proceso de FILIACION - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentado por la señora KAREN JOHANA SALAS SALAS quien representa legalmente a la menor MMDD a través de apoderado judicial contra el señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P.

II HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. HECHOS:

2.1.1. La demandante señora KAREN JOHANA SALAS concibió una hija que nació el día 7 de septiembre del 2.011 el cual fue registrada con el nombre de ALLISON SALAS SALAS.

2.1.2. La demandante para el momento de la concepción y nacimiento del hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.

2.1.3. Manifiesta la actora que desde hace más de siete (7) años empezó relaciones sexuales con el señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO, dando como resultado el nacimiento del menor cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

2.1.4. Que las relaciones sexuales que mantuvo la señora KAREN JOGANA SALAS SALAS con el demandado fueron estables y notorias por un espacio de siete (7) años.

2.1.5. Que el señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO, desde el momento del embarazo de mi poderdante decidió dar por terminada la relación sentimental.

2.1.6. El señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO, no ha correspondido con su obligación y se ha citado en diversas ocasiones ante la comisaria de familia a fin de



darle solución al conflicto y se le garanticen los derechos al infante.

2.2. PRETENSIONES:

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la menor ALLISON SALAS SALAS, nacida el día 7 de Septiembre del 2.011, en la ciudad de Barranquilla es hija extramatrimonial del señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO.

2. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor ALLISON SALAS SALAS, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO.

3. Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

4. Que se condene en costas al demandado y agencias en derecho.

2.3. PRUEBAS:

2.3.1 Documentales:

2.3.1.1. Poder para actuar.

2.3.1.2. Registro civil de nacimiento de la menor ALLISON SALAS SALAS.

2.3.1.3. Copia del acta de no conciliación del 22 de Agosto de 2018.

2.3.2. Interrogatorio a las partes: se prescinden de los mismos, por cuanto no hay oposición alguna a las pretensiones del proceso.

2.3.3. La parte demandada a pesar de que contestó la demanda, no presentó pruebas.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de veintitrés (23) de agosto del año 2021, ordenando la práctica de la prueba genética a las partes involucradas y su notificación al demandado. Dicha notificación se surtió en legal forma, según el expediente por cuanto el demandado procedió a otorgar poder y presentó la respectiva contestación el día 11 de noviembre de 2022 pero no solicitó pruebas por practicar.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso lo faculta cuando una vez realizada la prueba genética el resultado es favorable a la demandante y el demandado no solicita la practica de un nuevo dictamen de forma oportuna, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La *filiación*, entendida como la relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que le permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.



En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, en especial cuando aquélla toca o afecta a los niños. Ello se aprecia en el art. 44 del ordenamiento Superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y a una familia. Tal preceptiva se repite en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y de la Adolescencia–, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a *“tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”*.

Así mismo, la honorable corte constitucional ha fijado criterios jurisprudenciales, reconociendo la filiación como un derecho fundamental constitucional. Al respecto dijo esa corporación que: *“de esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptados, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (c.p., art.94) que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad, de conformidad con los criterios expuestos en la referida sentencia c-109 de 1995(...)*

“ (...) ahora bien, para la corte constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. así, en recientes decisión, esta corporación tuteló el derecho de una persona a su filiación, por considerar que ésta se encuentra vinculada a estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad.”

(...) este derecho a la filiación en particular, así en general el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra además íntimamente articulados con otros valores constitucionales”. (sentencia t-488 de 199 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).

V. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se afirma en los hechos del libelo introductorio, que la señora KAREN JOHANA SALAS SALAS y el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO, sostuvieron relaciones sexuales, producto de las que nació la niña ASS, a quien el demandado se ha negado a reconocer, muy a pesar de los requerimientos efectuados por la madre.

Dentro del trámite se ordenó y recepcionó la correspondiente prueba de ADN. Acerca de ésta, ha considerado la h. Corte constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).”*

De modo que, en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que, en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, la niña que representa la demandante, con el demandado PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO.

Es por ello que al trasladarnos al expediente digital, donde obra el resultados de dicha prueba, y de la cual se corrió traslado a las partes por el termino de ley, sin que fuera objetada; se observa que el resultado se encuentra en firme, informando que el señor MALDONADO LOZANO, no se excluye como padre biológico de la niña ALISON SALAS SALAS, lo cual es suficiente para que, sin mayores elucubraciones legales y atendiendo al alto grado de certeza y tecnicidad de la prueba, se apadrinen las pretensiones de la demanda de filiación, declarando como progenitor al demandado; tal y como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

Precisamente, al ser el demandado declarado padre por sentencia, se le privará de la patria potestad sobre su hija, en aplicación del artículo 62 del código civil que reza en su inciso segundo:

“cuando se trate de hijos extramatrimoniales, (no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio).”



Al respecto de tal decisión, ha considerado la h. Corte constitucional, en sentencia c-145/10, que **la** privación del ejercicio de la patria potestad, por parte de padre o madre que sea declarado tal en juicio contradictorio constituye una medida razonable y proporcional y que la privación de su ejercicio no implica incumplimiento de obligaciones y deberes paterno filiales, en palabras de la h. Corte:

“la norma contenida en el artículo 62 del código civil, que impide el ejercicio de la patria potestad y de la guarda, al padre o madre que adquiere tal condición en juicio contradictorio, persigue un fin constitucionalmente legítimo, siendo su objetivo el de proteger el interés superior del hijo, que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o madre, quien en forma consciente y voluntaria, se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y que ha mantenido esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa. en esos términos, la medida resulta razonable y proporcional, pues permite asegurar el reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, sus derechos a un nombre, a la nacionalidad y a tener una familia, impidiendo al mismo tiempo, que el progenitor renuente, que ha pretendido desconocer sus responsabilidades como tal, asuma un rol que busca evitar: la representación del hijo y la administración de sus bienes, resultando la medida de privación de la patria potestad prevista, necesaria para brindar una protección efectiva al hijo rechazado y negado por el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, lo que no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que, por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad.”

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6 de la ley 721 de 2001, se dispondrá la obligación para el demandado, de reembolsar los gastos en que incurrió el instituto nacional de medicina legal, para la práctica de la prueba correspondiente. El pago deberá hacerse a favor de la dirección regional atlántico del ICBF, tal lo ordena el artículo 6 del acuerdo no. 4024 de 2007 del consejo superior de la judicatura.



Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 389 del C.G.P. Este despacho judicial en vista de que no obra dentro del expediente, prueba de la capacidad económica del demandado, presume que devenga al menos el salario mínimo legal, de la forma como lo establece el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia.

En consecuencia, se condenará al señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hija ALISON MALDONADO SALAS, la suma de Cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000.00), con el incremento anual del IPC.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

1. Declarar que el señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.707.083, es el padre biológico de la niña ALISON SALAS SALAS.
2. Oficiar a la Notaria 10 del círculo de barranquilla, a efectos de que proceda con la respectiva inscripción de la presente sentencia, en relación con la niña ALISON SALAS SALAS, quien en adelante se llamará ALISON MALDONADO SALAS, y que aparece registrada en esa oficina bajo el indicativo serial N°. 51250285 y Nuip 1.044.643.850.
3. Como consecuencia de lo anterior, declarar privado de la patria potestad al señor PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO, respecto de su hija ALISON MALDONADO SALAS
4. En cuanto a los alimentos, se impone al demandado, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija ALISON MALDONADO SALAS, la suma de Cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000.00), con el incremento anual del IPC, suma que deberá entregar directamente a la madre KAREN JOHANA SALAS SALAS los primeros cinco (05) días de cada mes.
5. Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la regional atlántico del icbf, de la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por parte del demandado



PEDRO ANTONIO MALDONADO LOZANO, por concepto de práctica de la prueba de ADN del INML, con base en el acuerdo no. 4024 de 2007 del consejo superior de la judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría, tásense.
7. Expídase copia de esta providencia debidamente autenticada, a costas de la parte interesada.
8. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec65523932a7b324013eae42ce87b0bf70426a43f441984342f3f1f5d15baf**

Documento generado en 08/09/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052023-00343-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que la demanda se encuentra para estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005202300-00343-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora JASBLEIDY REBECA MEJIA MANJARREZ quien representa legalmente a la menor MMDD, a través de Defensora de Familia del ICBF contra el señor FREDY FERNANDO MEJIA MANJARREZ, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.736.000,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar a la Defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e035adc520b596bc19cf0d7c2b0d4b1d1a122360ec6f6c8c94f6316f25a2952**

Documento generado en 08/09/2023 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131100052023-00343-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS- MEDIDA CAUTELAR

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la defensora de Familia ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00343 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor FREDY FERNANDO MEJIA MANJARREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.143.131.744, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora JASBLEIDY REBECA MEJIA MANJARREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.045.715.866. Límitese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/L (\$4.104.000.00)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$348.000 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido. El pagador no debe confundir las casillas-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa8e821af9c3b47ddfd7176f5195912e3be7cc4b6542116d0780ce2b00343bb**

Documento generado en 08/09/2023 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052023-00348-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda informándole que la demanda se encuentra para estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005202300-00348-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ALEJANDRA MARIA JIMENEZ LUNA quien representa legalmente a la menor MMDD, a través de Defensora de Familia del ICBF contra el señor OSBALDO RAFAEL VIZCAINO DE LA ROSA, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.149.169,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar a la Defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e594096abd12d15230cf810c0160c81210331e7b74937cf5832f7e060c6c719**

Documento generado en 08/09/2023 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131100052023-00348-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS- MEDIDA CAUTELAR

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la defensora de Familia ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00348 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor OSBALDO RAFAEL VIZCAINO DE LA ROSA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.267.898, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa AGROBANANO S.A.; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora ALEJANDRA MARIA JIMENEZ LUNA, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.045.693.063. Límitese el embargo a la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.723.753.00)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$270.680 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a6d12f123523f8addbe64b8767de953be9e4a1260e7023a607ef875b601489**

Documento generado en 08/09/2023 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. 526-1998. ALIMENTOS DE MENOR. EXONERACION DE
CUOTA ALIMENTARIA**

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda está pendiente de admisión.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 526-1998. ALIMENTOS DE MENOR. EXONERACION DE

CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado:

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor EDINSON DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑA quien actúa a nombre propio, en contra de HARRY, EDINSON DE JESUS y JEISON GERARDO RAMIREZ MAESTRE.
2. Córrase traslado de la demanda a los demandados, para que la conteste en el término de Diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0aa7ee6a920707554db9ca9bd9605781387381ba9c07468de59805985b0e6f**

Documento generado en 08/09/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>